Comodoro Rivadavia, 4 de junio de 2008.

AUTOS Y VISTO:

El presente **Expte. Nº 2850 -año 2006**, caratulado: **"B. A., L. A. s/ Estafa (dos hechos) en concurso real"** y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 111/ 113 vta. por Interlocutoria Nº 21/07 del 11-04-07, se resolvió suspender el juicio a prueba por el término de UN AÑO a favor de L. A. B. A., debidamente individualizado en autos para quien se requirió la elevación a juicio de la causa en orden a los delitos de Estafa –dos hechos- en concurso real previstos y penados por los arts. 172 y 55 del C.P., por los hechos ocurridos en esta ciudad el 6 de junio de 2005 y el 10 de abril de 2006 en perjuicio de S. O. y L. C. O.

Que durante dicho plazo le fueron impuestas reglas de conducta, y atendiendo especialmente a que las mismas tienen como finalidad un propósito preventivo especial ya que tienden a evitar la comisión de nuevos delitos, sin perjuicio de no haber cumplido con la última presentación dispuesta ante el Cuerpo de Delegados, en el caso bajo análisis tal objetivo fue logrado tal surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 125/127, criterio compartido por el Ministerio Fiscal en su dictamen de fs. 129,

De esta manera, habiendo el imputado B. A. cumplido con las genéricas del art. 76 ter del Código Penal, es decir no habiendo incurrido en hechos delictivos, corresponde declarar

extinguida la acción penal conforme el art. 76 ter 4to. apartado del C.P. cerrando definitivamente el proceso mediante su sobreseimiento.

Asimismo se han de regular los honorarios correspondientes a la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en las dos etapas del proceso, a lo que debe aditarse la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2200 t.o.Ley 4335.

Sólo resta resolver sobre el destino de los efectos secuestrados, detallados a fs. 88/vta., correspondiendo su entrega definitiva a L. A. B. A. en los términos del art. 479 del C.P.P.-

Son de aplicación los arts. 27 bis y 76 ter del C.P.; 292 ss. y cc., 479 y 489 del C.P.P..-

Por todo ello,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la ACCION PENAL de conformidad con el 4to. apartado del art. 76 ter del C.P. y **SOBRESEER** en la presente causa a **L. A. B. A.**, nacido en Santiago (República de Chile) el ***-07-***, hijo de L. A. (f) y de C. A., soltero, técnico forestal, con estudios terciarios incompletos, D.N.I. Nº ****, domiciliado en Pasaje Los Patos N° ****del B° Jorge Newbery de esta ciudad, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia Nº U1319180 del 11/04/08 de los delitos de **Estafa –dos hechos- en**

concurso real (arts. 172 y 55 del C.P.), por los hechos ocurridos en esta ciudad el **6 de junio de 2005 y el 10 de abril de 2006** en perjuicio de S. O. y L. C. O.----------

2º) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($500)** (art.59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto Ley 2200 t.o. Ley 4335).----------

3°) DISPONER la entrega definitiva de los efectos secuestrados, detallados a fs. 88/vta., a L. A. B. A. (art. 479 del C.P.P.).----------

---

4°) COPIESE, protocolícese, notifíquese, líbrese cédula, cúmplase con las comunicaciones de rigor y oportunamente ARCHIVESE.------

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Martha C. CUELLO, Secretaria.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 67/08